



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ayuntamiento de **Llera**, Tamaulipas, en uso de la facultad que le confieren los artículos 64 fracción IV y 133 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, mediante Oficio número TES.022.2009 de fecha 6 de noviembre del año en curso, promovió ante esta Representación Popular, Iniciativa de Decreto que contiene el proyecto de **Ley de Ingresos para el Municipio de Llera, Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2010**, para su estudio y aprobación en su caso.

Recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria del día 11 de noviembre del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva determinó turnar la Iniciativa a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, para su respectivo estudio, análisis y emisión de Dictamen que conforme a derecho procediera.

Una vez realizada la evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la referida Iniciativa, los integrantes de la Comisión que suscribe, en cumplimiento de las disposiciones normativas previstas en los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso c), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos presentar ante este alto cuerpo colegiado el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Marco Jurídico.

En principio, es importante establecer que este Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver respecto del contenido de la Iniciativa de mérito, debiéndose afirmar que esta Legislatura local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el correlativo artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por los artículos 46 párrafo segundo y 58 fracciones I y IV de la Constitución Política local, está facultado para fijar, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Así también, es necesario resaltar la obligación que tienen los Ayuntamientos de formular y remitir, en tiempo y forma, a esta Honorable Representación Popular, para su estudio y aprobación en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, como lo establece el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En este contexto y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 49 del Código antes citado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Llera, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2010, fue presentada ante el Congreso del Estado, el día 6 de noviembre del año actual, como consta en el expediente correspondiente.

En este mismo sentido, la Comisión Dictaminadora, considerando la obligación que los Ayuntamientos tienen de prestar a la población los servicios públicos, además de otras obligaciones inherentes a su administración, justifica que se hagan llegar los recursos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

suficientes para cumplir con los mismos, mediante contribuciones y otros conceptos, con cargo a las personas que integran la misma comunidad, sólo que conforme como se estatuye en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se establezcan de manera proporcional y equitativa, a efecto de que la autoridad municipal pueda prestar con eficiencia, continuidad y eficacia, las funciones y servicios públicos que tiene a su cargo, como son: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública; y, las demás que el H. Congreso del Estado determine.

Es preciso señalar que la ley de ingresos constituye el instrumento jurídico básico, en el que las autoridades municipales se apoyan para la obtención de sus recursos económicos, toda vez que en este ordenamiento de carácter fiscal, se establecen las fuentes primarias, propias e irrenunciables de la Hacienda Pública Municipal.

Al efecto, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los Municipios un imperativo constitucional al establecer en dos de sus párrafos lo siguiente:

“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.”

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”

En esta tesitura, el Ayuntamiento de referencia con fundamento en la citada fracción IV del artículo 115 constitucional, así como en el correlativo artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 5 de noviembre del actual, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Llera, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2010, estimado en \$43,707,840.00

Por otra parte, la Constitución Política local, en sus artículos 46 y 69 párrafo tercero, expresan que este H. Congreso del Estado, dentro del segundo período ordinario de sesiones, a más tardar el 31 de diciembre, debe aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios a efecto de que puedan regir a partir del día primero de enero inmediato, habiendo recibido para ese efecto la Iniciativa que se dictamina.

II. Análisis.

Por razones de sistematización, analizamos primeramente los cuatro aspectos elementales que integran esta norma básica de recaudación fiscal, los cuales son:

- A).- El establecimiento de los gravámenes.
- B).- El señalamiento de las tasas.
- C).- La fijación de las cuotas.
- D).- El señalamiento específico de cada gravamen.

De esta manera, y por lo que hace a la estructura que presenta el proyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2010, es de observarse que contiene los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

aspectos básicos de la Hacienda Pública Municipal, en congruencia con lo previsto en las disposiciones normativas señaladas en el artículo 5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En su contexto general, el proyecto de ley que nos ocupa, se apega a los principios elementales del Derecho Fiscal en que se sustentan este tipo de cuerpos normativos, como son el de anualidad, no reconducción, revalidación, precisión, catalogación y previsibilidad.

Con el propósito de tener un criterio más objetivo, se confrontó la Iniciativa propuesta con la ley de ingresos vigente, observándose en principio que se ajusta la estimación de los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio por los diferentes conceptos aplicables durante el ejercicio fiscal de que se trata, estableciéndose al respecto algunas variaciones en las cantidades contenidas en el apartado correspondiente, en virtud de la actualización que al efecto hace el Ayuntamiento promovente de acuerdo a los cálculos pronosticados para el próximo ejercicio fiscal, tomando como base principal el desarrollo de la economía estatal y el comportamiento histórico de los ingresos.

Continuando con el estudio del documento de mérito, es de señalarse que el iniciador plantea reducciones en las tarifas de los derechos siguientes: por la expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, de 2.5 salarios a 2.0 salarios mínimos; así como también en los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones por lote disponible para las inhumaciones de \$155.00 a \$135.00; finalmente plantea una reclasificación por la autorización de división o subdivisión de predios suburbanos y rústicos adicionando una tabla con rangos en función al número de hectáreas del predio y su tarifa se establece en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

unidades de salario mínimo respectivamente, adición de nuevos derechos que según los criterios del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, deben sustentarse en elementos ciertos, actuales, vigentes y operantes, que produzcan los rendimientos necesarios para el resarcimiento de las erogaciones que el Municipio debe realizar, tanto en la prestación de los servicios públicos, como en algunos otros servicios de naturaleza administrativa, en los cuales también se causan derechos, así como en las prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al ciudadano por la realización de obras públicas o de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del propio contribuyente; al efecto la Dictaminadora los consideró procedentes, dado que no lesionan la economía de quienes solicitan la prestación de dichos servicios municipales.

Hechas las anteriores observaciones, habiéndose estudiado y analizado lo planteado en la multicitada iniciativa de Ley, se concluye que resulta procedente la propuesta de cuotas y tarifas por contribuciones de impuestos, derechos, productos, participaciones, aprovechamientos, accesorios, aportaciones y reasignaciones de recursos federales, y otros ingresos que conforme a las disposiciones legales y convenios les corresponda, que se proponen en la Iniciativa a dictaminar, lo que nos motiva a proponer al Honorable Pleno Legislativo la expedición de la ley de ingresos en los términos resultantes, toda vez que con esta medida no se impacta negativamente a los habitantes del municipio, si no que, por el contrario, se contribuirá en el fortalecimiento de la economía de su comunidad y se contará con el medio jurídico para que el Ayuntamiento lo aplique como medio de allegarse los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones aludidas y solventar los gastos de su administración municipal; cumpliendo en consecuencia dos funciones primordiales: primero, señalar las fuentes de ingresos que serán gravadas para la obtención de recursos y, segundo, cumplir con establecer lo que se denomina la estimación o el presupuesto de ingresos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Consideraciones de la Dictaminadora.

No obstante que del referido proyecto legal se observa reducciones en cuotas y tarifas en diferentes conceptos tributarios con relación a la ley en vigor del citado municipio, quienes dictaminamos estimamos prudente realizar diversas adecuaciones que, de acuerdo a la técnica legislativa, se ha considerado hacer a la propuesta planteada en la acción legislativa en comento, con el propósito de otorgarle mayor claridad y precisión a las disposiciones normativas que se establecen, adecuaciones que no cambian el sentido de fondo de este cuerpo normativo.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el documento resultante, en su estructura, contenido y forma, se apega a las disposiciones jurídicas vigentes en la normatividad fiscal en materia federal y local, la Comisión Dictaminadora somete a la alta y justa consideración de los integrantes del Pleno Legislativo, para su aprobación definitiva, el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Llera**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2010**, que percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 3º.- Los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

ESTIMACIÓN DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2010

PARTIDA	C O N C E P T O	CANTIDAD
21000	IMPUESTOS	1,250,000.00
22000	DERECHOS	462,000.00
23000	PRODUCTOS	0.00
24000	PARTICIPACIONES	20,000,000.00
25000	APROVECHAMIENTOS	0.00
26000	ACCESORIOS	363,000.00
27000	FINANCIAMIENTOS	1,000,000.00
28000	APORTACIONES	20,622,840.00
29000	OTROS INGRESOS	10,000.00
	TOTAL	\$ 43,707,840.00

Artículo 4º.- Los Ingresos previstos por esta ley se causaran, liquidaran y recaudaran, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los contribuyentes que no efectúen el pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Quando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 6°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 7°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS
SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

Artículo 8°.- El Municipio de **Llera**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmueble; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 9°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte el valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tabla de valores unitarios aprobados y la tasa señalada en este artículo aumentándola en un 50%.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 10.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 11.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **tres salarios**, para predios urbanos y rústicos.

SECCION SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 12.- Este impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13- Este impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará a la tasa del **8%** del total de ingreso cobrado por la actividad gravada, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS

Artículo 14.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles, perifoneos con fines de lucro, o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de Protección Civil;
- XII. Por los servicios de impacto ambiental;
- XIII. Por los Servicios de Asistencia y Salud Pública; y,
- XIV. Los que establezca la legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a dos salarios.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 15.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 2.0 salarios.

Artículo 16.- Por la Prestación de servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

- I.- por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil causarán de 10 a 100 salarios mínimos; y,
- II.- En materia de estudio de plano para formular, emitir medidas de seguridad y trabajo en materia de protección civil \$10.00 por metro cuadrado.

SECCION SEGUNDA POR LO SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN PERITAJES OFICIALES Y POR AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario; y,

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 2 salarios.

**SECCION TERCERA
CERTIFICACIONES CATASTRALES**

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 2 salarios; y,

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2 salarios.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar. En ningún caso el importe a pagar por la expedición de estos, podrá ser inferior a 2.5 salarios.

**SECCION CUARTA
SERVICIOS TOPOGRÁFICOS**

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.-Terrenos planos desmontados, 1 salario;

2.-Terrenos planos con monte, 1.5 salarios;

3.-Terrenos con accidentes topográficos desmontados 2 salarios;

4.-Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2.5 salarios; y,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

5.- Terrenos accidentados, 3 salarios.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios. Los gastos del traslado y costos de estos servicios serán cubiertos por el interesado;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, 2 salarios.

**SECCION QUINTA
SERVICIOS DE COPIADO**

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SECCION SEXTA

SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 18.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 2.5 salarios;
- II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 6% de un salario;
- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 6% de un salario;
- V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de división o subdivisión de predios suburbanos y rústicos, se aplicará la siguiente clasificación:
 - a) De 1-00-00 has a 10-00-00 has. 12 salarios;
 - b) De 11-00-00 has a 20-00-00 has. 17 salarios;
 - c) De 21-00-00 has a 30-00-00 has. 23 salarios;
 - d) De 31-00-00 has a 40-00-00 has. 29 salarios;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- e) De 41-00-00 has a 50-00-00 has. 34 salarios;
- f) De 51-00-00 has a 60-00-00 has. 40 salarios;
- g) De 61-00-00 has a 70-00-00 has. 45 salarios;
- h) De 71-00-00 has a 80-00-00 has. 51 salarios;
- i) De 81-00-00 has a 90-00-00 has. 57 salarios;
- j) De 91-00-00 has a 100-00-00 has. 62 salarios;
- k) De 101-00-00 has. en adelante 100 salarios.

XIII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XIV. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico. Con excepción de los bancos de materiales para construcción en terrenos ejidales, derechos parcelarios y de uso común. Se intervendrá previa celebración de las partes y, se expedirá la licencia correspondiente causando un derecho de 10 salarios.

XV. Por permiso de rotura:

- a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 75% de un salario por metro cuadrado o fracción;
- b) De calles revestidas de grava conformada, 1 salario por metro cuadrado o fracción;
- c) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios por metro cuadrado o fracción; y,
- d) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.

XVI. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción;
- b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- XVII.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVIII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 30% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XIX.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios; y,
- XXI.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

SECCION SEPTIMA

PERITAJES OFICIALES Y SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 19.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 20.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
- II.** Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible; y,
- III.** Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SECCION OCTAVA

DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 21.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, 3 salarios;
- II. Exhumación, 3 salarios;
- III. Traslados dentro del Estado, 4 salarios;
- IV. Traslados fuera del Estado, 5 salarios;
- V. Traslado fuera del País, 7 salarios;
- VI. Rotura, 2 salarios;
- VII. Limpieza anual, 1.5 salarios;
- VIII. Construcciones de 2.5 a 3.5 salarios; y,
- IX. Título de Propiedad.
 - a) Perpetuidad: Panteón Municipal, 12 salarios.

SECCION NOVENA

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 23.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Servicio de rastro:
 - a) Ganado vacuno, por cabeza, un salario; y,
 - b) Ganado porcino, por cabeza, 50% de un salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SECCION DECIMA

DERECHOS POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 24.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 4 salarios; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y 1 salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 25.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, 1 salario.

Artículo 26.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a) En primera zona, hasta el equivalente de un 52.63 % de un salario;
- b) En segunda zona, hasta el equivalente de un 25.00 % de un salario; y,
- c) En tercera zona, hasta el equivalente de un 20.0% de un salario.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE LIMPIEZA**

Artículo 28.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO**

Artículo 29.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 30.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA TERCERA

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 31.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.** Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II.** Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III.** Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV.** Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios;
- V.** Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios;
- VI.** Perifoneo para espectáculos públicos con fines de lucro, bailes y circos, se aplicará 2 salarios; y,
- VII.** Perifoneo para venta de perecederos y no perecederos, se aplicará un salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 33.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII ACCESORIOS

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento; y,
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPÍTULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 36.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

**CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 38.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se faculta al Presidente Municipal para que por conducto de la Tesorería Municipal, conceda reducciones de los accesorios causados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, Victoria, Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

PRESIDENTE

DIP. EFRAÍN DE LEÓN LEÓN

SECRETARIO

VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS

DIP. CUITLÁHUAC ORTEGA MALDONADO

VOCAL

VOCAL

DIP. VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ GARZA

DIP. MIGUEL MANZUR NADER

VOCAL

VOCAL

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

**DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
CABEZA DE VACA**